

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JALVEY PAGÁN
RIVERA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
SEGURIDAD PÚBLICA;
NEGOCIADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202100683

Revisión
procedente del
Negociado de la
Policía de Puerto Rico

Caso Núm.
OS-2-OAL-AL-CP-2-
022
SAIC-NILIAF-DRAEL-
5-490

Sobre:
Revocación de
Licencia de Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

I.

Según surge del expediente, el 30 de julio de 2020, el señor Jalvey Pagán Rivera se encontraba en su domicilio en compañía de su pareja, cuando se personaron un grupo de agentes de la Policía de Puerto Rico. Los agentes de la Policía le informaron que habían recibido una llamada confidencial de un vecino alertando de una discusión en la residencia y de una agresión por su parte a su pareja. Producto de esta intervención, los agentes de la Policía procedieron a arrestar al señor Pagán. El señor Pagán poseía licencia de armas, de tiro al blanco y de portación al tribunal.¹

A raíz de este suceso, el 4 de agosto de 2020, la División de Reglamentos de Armas y Expedición de Licencias solicitó una investigación al señor Pagán conforme al Artículo 2.02 (c) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada² y

¹ La fecha de expedición de las licencias de armas y tiro al blanco fue el 18 de mayo de 2018 y su fecha de expiración el 7 de mayo de 2023. En cuanto a la licencia de portación al tribunal su fecha de expedición de 18 de julio de 2018 y de expiración el 7 de mayo de 2023. Ap. pág. 21.

² 25 LPRA § 455 *et seq.*

Artículo 2.11 de dicha ley en relación con la querrella núm. Q-2020-3-758-006411. Así las cosas, el 9 de octubre de 2020 la agte. Luz M. Rivera Ramos, Investigadora de la División de Investigaciones, concluyó y recomendó la revocación de las licencias de armas de fuego. El 23 de febrero de 2021 el Comisionado designado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, Antonio López Ríos, mediante carta oficial, le notificó al señor Pagán la revocación de sus licencias de armas, de tiro al blanco y de portación al tribunal. En la misiva se le informó de su derecho a solicitar una vista informal ante un oficial examinador del Negociado de la Policía.³

Inconforme con la decisión del Comisionado de la Policía, el 5 de marzo de 2021, el señor Pagán solicitó celebración de una vista administrativa.⁴ Luego de celebrada vista administrativa el 2 de junio de 2021, el 1 de noviembre de 2021, archivada en autos el 18, el Negociado de la Policía emitió *Resolución* confirmando la revocación de las licencias de armas de fuego por “no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Armas de Puerto Rico, específicamente, por tener historial de violencia (conducta violenta)”.⁵ En su determinación puntualizó,

[...]

Es menester aclara [sic] que a pesar de que la agte. Luz M. Rivera Ramos 33316 declaró durante la vista administrativa que el caso de violencia doméstica contra el querrellado/peticionario Jalvey Pagán Rivera fue consultado con el fiscal Miguel Alameda Ramírez, quien determinó no radicar cargos criminales por falta de interés de la querellante/perjudicada Elizabeth Santos García, del expediente surge que el fiscal determinó no radicar cargos criminales luego de que la querellante/perjudicada le manifestara que el querrellado/peticionario no tuvo la intención de agredirla, que solo se esquivó cuando ella pretendía agredirlo.

No obstante, surge del expediente que concluida la investigación del caso de violencia doméstica contra el querrellado/peticionario realizada por la Agte. Aileen Fernández Betancourt 19166, que las

³ Ap. pág. 19.

⁴ Íd. pág. 21.

⁵ Íd. págs. 21-32.

entrevistas realizadas confirman que sí hubo un incidente entre el Sr. Jalvey Pagán Rivera y la Sra. Elizabeth Santos García. Del expediente surge que la agente rindió un informe y destacó que la Sra. Elizabeth le manifestó que se encontraba discutiendo con su pareja Jalvey y cuando este se le acercó, ella lo trató de agredir, y Jalvey la agredió con el puño sin querer. En adición, surge del expediente que, de la investigación administrativa de ocupación y procedimiento de revocación de las licencias de armas al peticionario realizada por la la (sic) Agte. Luz M. Rivera Ramos 33316, se confirma que sí hubo un incidente entre ambos. Del expediente surge que la agente rindió un informe y destacó que la Sra. Elizabeth le manifestó que el peticionario la agredió sin querer, que ella se lo buscó y provocó que este le hiciera ese daño. Además, la agente compareció a la vista administrativa y declaró lo antes mencionado.

...

De un análisis integral de todos los artículos pertinente de la Ley de Armas de Puerto Rico, se desprende que tener un historial de violencia excluye en todo momento la posibilidad de tener licencias de armas. Así lo demuestra el hecho de que al momento de solicitar las licencias, el Art. 2.02 (a)(7), expresamente requiere que el solicitante no tenga historial de violencia. Incluso, en el inciso (a)(12) se exige que debe probar con declaraciones juradas que tiene buena reputación y no es propenso de cometer (sic) actos de violencia. Más aun, en el inciso (f), requiere que la persona mantenga durante todo momento, las mismas circunstancias y condiciones que dieron base para el otorgamiento original de las licencias, incluyendo el no tener historial de violencia. A su vez, el inciso (c) faculta al Superintendente a realizar cuantas investigaciones estime pertinente al poseedor de las licencias, y si de ella surge que no se cumple con los requisitos de ese Art. 2.02, incluyendo no tener historial de violencia, ordena que se revoque e incaute inmediatamente las licencias, las armas y municiones que tenga.

[...].⁶

En descuerdo, el 8 de diciembre de 2021, el señor Pagán presentó *Solicitud de Reconsideración*. La misma no fue atendida por la Agencia recurrida. Todavía insatisfecho, el 30 de diciembre de 2021, el señor Pagán acude ante nos mediante *Recurso de Revisión*.
Plantea:

Abusó de su discreción la agencia administrativa al soslayar la jurisdicción del Poder Judicial para pasar juicio y determinar sobre la posible comisión de una

⁶ Íd. págs. 28-29.

conducta antijurídica (violenta) por parte del peticionario.

II.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,⁷ establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.⁸ En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.⁹

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.¹⁰ Al desempeñar esta función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.¹¹

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron

⁷ 3 LPRA § 9601 *et seq.*

⁸ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

⁹ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 212 (2012); *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 744.

¹⁰ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 592; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, *supra*, pág. 626; *Ifco Recycling v. de Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

¹¹ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012) [Sentencia].

correctas mediante su revisión completa y absoluta.¹² Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.¹³ En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.¹⁴ Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,¹⁵ pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.¹⁶ Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.¹⁷

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.¹⁸

III.

Luego de evaluar la totalidad del expediente, concluimos que no surge del recurso, alegaciones sostenibles de perjuicio,

¹² *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

¹³ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, pág. 627; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

¹⁴ 3 LPRA § 9675.

¹⁵ *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 217.

¹⁶ *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra;

¹⁷ *Torres Rivera v. Pol. De Puerto Rico*, supra, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

¹⁸ *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

arbitrariedad o imparcialidad, que justifiquen que intervengamos y alteremos tales determinaciones. En ausencia de criterios para hacerlo, no podemos, por deferencia administrativa, descartar la determinación de Negociado de la Policía de Puerto Rico y sustituirla por la nuestra. El señor Pagán falló en demostrar que, a luz de la evidencia presentada en el expediente, la actuación del Negociado fuera irrazonable. En *Rolón Martínez v. Calderón López* el Tribunal Supremo resolvió que, “[n]o es necesario que la persona haya sido encontrada culpable de algún delito ni que haya procedido una orden de protección para tener un historial de violencia”.¹⁹ Por esta razón, consideramos que el dictamen recurrido, a la luz de la prueba sometida y acogida es correcto y no debemos intervenir.

No obstante, los argumentos levantados en su recurso, el señor Pagán incumplió con el Reglamento de este Tribunal al no informar dentro del término reglamentario de diez (10) días, cuál sería el método de reproducción que utilizaría para presentar una exposición narrativa de la prueba oral del caso.²⁰ Sin esta evidencia, es imposible que podamos ejercer nuestra función revisora y evaluar la prueba y los testimonios presentados en la vista administrativa celebrada. El Tribunal Supremo ha señalado que “las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar rigurosamente. Los

¹⁹ 201 DPR 26, 47 (2018).

²⁰ La regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(A) Cuando **se apuntare error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba** y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, **la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión**. De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.

(B) En dicha **moción la parte interesada sustanciará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia o del funcionario o funcionaria, haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interesa utilizar**. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción.

(C) La reproducción de la prueba oral se hará conforme a lo estatuido en las Reglas 76 y 76.1 de este Reglamento, debiendo efectuar la agencia los trámites que corresponden al Tribunal de Primera Instancia. 4 LPR Ap. XXII-B. Énfasis Nuestro.

abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo”.²¹ Por tal razón, la ausencia de la prueba oral no permite que este Foro intermedio tenga los elementos necesarios para descartar la apreciación razonada y fundamentada del foro administrativo.²²

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

²² *Íd.*, pág. 289.